

**PRESUNTO:** Fraude al fisco: acusan a alcalde de San Joaquín de usar abogados municipales para defensa familiar.

Pavel Ayala L.

**El municipio argumenta que los funcionarios hicieron uso de horas compensadas o días administrativos. Contraloría está próxima a determinar si aquello es correcto. Sin embargo, quisiera consultar si, aun cuando los funcionarios no hayan actuado formalmente dentro de su horario laboral, ¿igualmente podría configurarse un conflicto de interés al representar a familiares del alcalde?**

De acuerdo con los antecedentes y la investigación en curso, si un funcionario municipal actuó **fuera de su horario laboral, sin percibir remuneración, horas compensadas ni días administrativos, y sin utilizar recursos públicos** asociados a su cargo, podría, en principio, encontrarse dentro de los márgenes de la legalidad administrativa. Sin embargo, el análisis no puede limitarse al tiempo o la retribución, ya que lo relevante en estos casos es la **vinculación funcional del funcionario** con el órgano público y **la eventual afectación a su imparcialidad**.

La **Ley N° 20.880 sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses** define, en su artículo 1°, que existe conflicto de interés cuando “concurren a la vez el interés general propio del ejercicio de las funciones con un interés particular (...) o cuando concurren circunstancias que le restan imparcialidad en el ejercicio de sus competencias”. Asimismo, el artículo 2° dispone que todo aquel que desempeñe funciones públicas deberá hacerlo “con estricto apego al principio de probidad”.

Desde esta perspectiva, se pueden distinguir dos planos de análisis:

#### **Plano jurídico-administrativo:**

Si el abogado dependía del municipio o de una corporación municipal y, aun fuera de horario, representó judicialmente a familiares del alcalde, podría configurarse una situación de conflicto de interés funcional. Esto porque la subordinación jerárquica o el vínculo institucional subsiste más allá del horario laboral, y la representación de intereses privados podría comprometer la objetividad o imparcialidad exigida por la función pública (artículos 1° y 2° Ley 20.880; artículos 5° y 7° Ley 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado).

#### **Plano ético y político:**

Aun cuando la actuación pudiera no derivar en una sanción formal, el hecho de que funcionarios municipales —o de corporaciones municipales— intervengan en causas que involucran a familiares directos del alcalde, plantea un problema de apariencia de imparcialidad y de confianza pública. La función pública no solo exige legalidad, sino también evitar situaciones que puedan ser percibidas como indebidas o que socaven la integridad institucional.

Por tanto, aunque **no se constate uso de recursos públicos ni ejercicio directo de funciones municipales**, sí puede configurarse un **conflicto de interés** al existir una vinculación jerárquica o institucional que comprometa la independencia del funcionario frente a su empleador y a la autoridad política del alcalde.

En consecuencia, resulta pertinente que la **Contraloría General de la República** determine si la conducta se mantiene dentro del marco administrativo o si, por el contrario, corresponde abrir un procedimiento disciplinario por infracción al principio de probidad. **En todo caso, el límite entre lo sancionable y lo éticamente reprochable en este tipo de situaciones es difuso, y el caso se ubica al filo de la normativa, conjugando dimensiones jurídicas, éticas y políticas.**

**Y, además, en uno de los casos, la madre del alcalde se querelló contra la Municipalidad de Maipú —siendo representada por un abogado de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de San Joaquín—, entonces quería consultar: ¿se incurre en alguna incompatibilidad, considerando que el abogado, aunque dependa de una corporación, está actuando contra un organismo público?**

Podría concurrir incompatibilidades y posibles infracciones al principio de probidad administrativa, dependiendo del rol exacto del abogado, la naturaleza jurídica de la corporación municipal y la existencia o no de uso indebido de recursos o posición institucional.

De acuerdo con la **Ley N° 18.883**, que aprueba el **Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales**, el artículo 84 establece que “todos los empleos a que se refiere el presente Estatuto serán incompatibles entre sí. Lo serán también con todo otro empleo o toda otra función que se preste al Estado, aun cuando los empleados o funcionarios de que se trate se encuentren regidos por normas distintas”. Esta norma busca evitar que un mismo funcionario desempeñe actividades que puedan generar conflicto entre deberes públicos.

En el caso de un abogado dependiente de la **Corporación Municipal de Desarrollo Social de San Joaquín** —persona jurídica de derecho privado, pero financiada mayoritariamente con recursos públicos y sujeta a fiscalización de la Contraloría General de la República—, el análisis no se limita a la naturaleza del contrato laboral, sino al vínculo funcional con el municipio y al principio de probidad contenido en las Leyes 18.575 y 20.880.

Desde esta perspectiva, pueden distinguirse varios elementos de riesgo normativo y ético:

1. **Carácter cuasi público de la corporación municipal:** Aunque formalmente se trata de una entidad de derecho privado, la doctrina de la Contraloría ha sostenido que las corporaciones que reciban recursos públicos y ejercen funciones de interés público”, por lo que deben someterse a estándares de probidad y control similares a los de la administración directa.
2. **Representación de un tercero vinculado al alcalde:** Conforme al artículo 1° de la Ley 20.880, existe conflicto de interés cuando se mezcla el interés general del cargo con un interés particular o de “terceros vinculados” a la autoridad. La

representación judicial de la madre del alcalde se inscribe justamente en esa categoría, pues compromete la independencia institucional del abogado frente a su empleador y al jefe político del municipio.

3. **Uso o no de recursos públicos:** Si el abogado utilizó tiempo laboral, instalaciones, información o medios materiales de la corporación para dicha representación, podría configurarse una infracción directa al principio de probidad y, eventualmente, responsabilidad administrativa o restitución de fondos públicos.
4. **Margen de duda o zona gris:** En el escenario de que el abogado actuara totalmente fuera de horario, sin utilizar recursos institucionales ni invocar su calidad de funcionario, podría sostenerse que se trata de un ejercicio legítimo de su profesión liberal. **Sin embargo, el vínculo jerárquico con el municipio y la relación de parentesco con la autoridad hacen que el caso se sitúe al filo de la normativa, donde lo éticamente reprochable puede no ser plenamente sancionable, pero sí afecta la confianza pública y la imagen institucional.**

En consecuencia, resulta pertinente que la investigación determine con precisión:

- Si el abogado actuó en calidad de funcionario o en ejercicio privado de la profesión.
- Si se emplearon recursos o dependencias municipales o corporativas.
- Si la representación generó un beneficio personal o familiar para la autoridad.
- Si se cumplió el deber de abstención y transparencia.
- Y si corresponde aplicar sanción administrativa o medidas de restitución.

**La situación no es inequívocamente ilegal, pero sí presenta un conflicto ético y político con implicancias normativas relevantes.** El límite entre el ejercicio profesional legítimo y la infracción al principio de probidad es difuso, y su evaluación dependerá de los antecedentes fácticos que determine la Contraloría. En todo caso, **el estándar de conducta** exigido a los funcionarios públicos —aun en entidades corporativas municipales— es más alto que el mero cumplimiento formal de la ley: **incluye resguardar la confianza ciudadana y la integridad del servicio público.**

-